

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMÉNEZ, Portal Llano, número 10

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 304, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Miguel Lazcano, Jefe de Sección jubilado de la Dirección general del Tesoro, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Alvarez de Linera, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Miguel de Lazcano desempeñando en propiedad la plaza de Oficial 24 de la Tesorería general de la Nación, fué nombrado por el Tesoro general para la de Cajero de la misma dependencia, que tenía el sueldo de 40.000 reales, en lugar de Pedro Antonio Madrid, que lo había sido en el anterior año económico, cuyo nombramiento fué aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1822, sirviendo dicho cargo hasta 30 de Setiembre de 1823 en que cesó á causa de la abolición del sistema constitucional.

Que durante el desempeño de la Caja ascendió por Real orden de 24 del mismo mes y año á la plaza de Oficial 12, dotada con 14.000 rs.; por otra de 15 de Octubre de 1836 se le nombró Jefe de mesa del extinguido Giro, con los mismos 14.000 rs. que había disfrutado en 1823, y por último, en 17 de Diciembre de 1841 el Regente del Reino le confirió la de Jefe de la Sección del Culto y Clero de la Dirección general del Tesoro, con el sueldo de 16.000 rs., de que obtuvo la

jubilación á instancia suya en 12 de Abril de 1845, habiéndosele expedido á su tiempo por el Tribunal de Cuentas del Reino el correspondiente finiquito de la cuenta de cargo y data respectiva á la época en que desempeñó el cargo de Cajero de la Tesorería general.

Que solicitada su clasificación, la Junta de Clases pasivas en 31 de Marzo de 1846 le reconoció de abono 28 años, nueve meses y ocho dias, y le declaró con derecho al haber anual de 9.600 rs., tres quintas partes de los 16.000 que había disfrutado como Jefe de la Sección del Culto y Clero, por cuanto el cargo de Cajero no tenía otro carácter que el de una comisión servida á la vez que el destino en propiedad y por una época determinada; y no habiéndose aquietado con este acuerdo, recurrió al Ministerio de Hacienda, por el que se expidió mi Real orden de 12 de Diciembre de 1854, en que tuve á bien, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, confirmar el citado acuerdo.

Vista la demanda que contra esta Real resolución ha presentado á nombre de Lazcano el Lic. Alvarez Linera, con la pretension de que, dejándose sin efecto lo resuelto gubernativamente, se mande tomar por regulador de su clasificación el sueldo de 40.000 rs., y que en su virtud se le abone el haber de 24.000 correspondiente á las tres quintas partes de dicho sueldo:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden de 12 de Diciembre de 1854:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Octubre de 1836:

Considerando que D. Miguel Lazcano, no obstante el cargo de Cajero de la Tesorería general que desempeñó desde 1.º de Julio de 1822 á 30 de Setiembre de 1823, conservó durante este tiempo el carácter de Oficial 24 en propiedad de la misma oficina, y el de 12 á que fué ascendido en 24 del último citado mes con el sueldo de 14.000 rs.:

Considerando que así lo comprueba la Real orden de 16 de Octubre de 1835, en que al nombrarle Jefe de mesa de la Dirección del Giro, no se tuvo en cuenta el cargo y sueldo del Cajero, sino el sueldo de 14.000 rs. como el del último destino que se suponía haber desempeñado en propiedad en 1823:

Considerando que á pesar de lo alegado por Lazcano, consta de las nóminas y plantillas, á que hacen referencia las certificaciones presentadas por él mismo, que aun despues del reglamento de 9 de Junio de 1822 en que aquel se apoya, existían dos Cajeros, uno en ejercicio con 40.000 reales, y otro en cesación con 20.000 en cada uno de los años económicos:

Considerando que de todo lo expuesto

se deduce que el expresado cargo no era un empleo efectivo, cuyo sueldo pueda servir de regulador para la clasificación del interesado, sino mas bien una comisión temporal desempeñada sin perjuicio de la retención del destino en propiedad, y retribuida por su mayor responsabilidad con mayor dotación por solo el tiempo que durase su ejercicio:

Considerando que la Real orden de 1.º de Julio de 1822, por la cual se aprobó el nombramiento de Lazcano para el desempeño de la Caja, ofrece la mas completa convicción del carácter accidental y temporal de dicho cargo:

Considerando, en fin, que aun cuando se prescindiese de estas razones, nunca sería procedente la reclamación producida en la demanda, puesto que, con arreglo á lo dispuesto en la indicada Real orden de 14 de Octubre de 1836, no serían los 40.000 rs. los que hubiesen de servir de base para el sueldo regulador, sino el sueldo asignado al cargo de Cajero en el presupuesto vigente á la época de la clasificación de que se trata:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Cleonard, D. Manuel Quesada, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Cayetano Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Nicomedes Pastor Diaz,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por D. Miguel Lazcano contra mi Real orden de 12 de Diciembre de 1854, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1838.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1838.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 304, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1838, en los autos que ante

nos penden por recurso de nulidad interpuesto por D. Francisco Ferrandis, vecino de Játiva, contra la sentencia que en grado de revista pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en el pleito seguido entre aquel y el Ayuntamiento de dicha ciudad de Játiva, sobre nulidad del remate de un molino arrocero perteneciente á los propios de la misma:

Resultando que el Intendente de la provincia de Valencia libró en 1833 despacho de apremio contra el referido Ayuntamiento por la cantidad de 14.223 reales que este adeudaba por varios conceptos:

Resultando, que, sin que conste en legal forma el requerimiento para el pago, procedió el comisionado á la tasación de un molino arrocero de los propios de la ciudad, por medio de dos peritos nombrados por su parte y otros dos por la del Ayuntamiento, los cuales fijaron el valor de la finca en 44.055 rs. 17 mrs., habiéndose adjudicado en pública subasta y previas las formalidades de derecho á don Francisco Ferrandis, como mejor postor, en precio de 30.000 rs.:

Resultando que habiendo consultado el comisionado con el Intendente si procedería al depósito de los 30.000 rs., á otorgar la escritura de venta y á dar la posesión al rematante, ejecutó aquel todo esto sin esperar la resolución, y entre tanto D. Andrés Guiteras había ofrecido al mismo Intendente, y aceptado este mejorar la postura en una cuarta parte:

Resultando que desaprobada la subasta por esta causa y por creer que el comisionado se había excedido de sus atribuciones al otorgar la escritura de venta en favor de Ferrandis antes que recayese la aprobación superior ó se resolviese la consulta de que se ha hecho mérito, se mandó proceder á nuevo remate, dando al efecto comisión al mismo que había verificado el primero:

Resultando que entre las instrucciones dadas por la Intendencia, de conformidad en todo con lo propuesto por la Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortización, se halla la de que no podrían tener efecto el remate ni la adjudicación de la finca al mejor postor sin que antes obtuviese la aprobación del Intendente:

Resultando que si bien el remate se declaró á favor de D. Andrés Guiteras, protestaron la nulidad Ferrandis y el Ayuntamiento, y no llegó á recaer la indispensable aprobación de aquella Autoridad, que por el contrario, mandó, conforme á lo propuesto por su Asesor, que se procediese á nueva liquidación con el Ayuntamiento, y practicada, satisfizo éste el líquido alcance que contra él apareció:

Resultando que antes de esto solicitó sin éxito Ferrandis ante la jurisdicción ordinaria se le amparase en la posesión del molino, pretension que formalizó en seguida ante la Subdelegación de Rentas, que la estimó mandando ampararle en aquella, reservando el derecho que Gui-

teras y el Ayuntamiento pudieran tener á la misma finca:

Resultando que al ser este citado para la posesion, protestó contra ella y después propuso la demanda que ha dado origen al presente pleito, pidiendo se declarasen nulos los indicados remates del molino y sin efecto la posesion del mismo dada á Ferrandis, y condenando al comisionado en todas las costas y daños causados, fundándose para ello: primero, en que el despacho de apremio expedido contra el Ayuntamiento era nulo por no haber alcanzado líquido contra este, y en que los remates no habian obtenido la necesaria aprobacion del Intendente; segundo por no haber intervenido en ellos la Diputacion provincial, bajo cuya tutela se hallaban los bienes de propios, y tercero, por haber mediado lesion en la venta;

Resultando que á esta demanda se opuso Ferrandis, apoyado en que la deuda contra el Ayuntamiento era líquida; en que siendo la instruccion dada al comisionado de apremio la única ley que debia regir, y no habiéndose exigido en ella la previa aprobacion del remate por el Intendente, aquel era válido, y por fin, en que no habia lesion segun el valor dado al molino por los cuatro peritos que practicaron la tasacion de conformidad:

Resultando que seguido por sus trámites y en rebeldia por la parte de Guiteras el pleito, se dictaron sentencias en primera y segunda instancia despues de practicadas pruebas en esta por una y otra parte, y por último en grado de súplica, la que es objeto del presente recurso, por la cual supliendo y enmendando la de vista se declaran nulos los remates en cuestion y se deja sin efecto la posesion del molino dada á Ferrandis, condenando á este á dejarle á disposicion del Ayuntamiento, á quien se declara corresponder, con otros pronunciamientos:

Resultando que contra dicha sentencia de revista interpuso Ferrandis en tiempo y forma recurso de nulidad, fundándole en que por ella se habian infringido las leyes 52, título 5.º, partida 5.ª, y 4.ª y 3.ª del título 10, y 4.ª del 13, libro 10 (que debe leerse 4.º) de la Novísima recopilacion.

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Fernando Calderon y Collantes.

Considerando que el primer remate no pudo producir efecto legal por no haberle aprobado el Intendente de la provincia, aprobacion que el mismo comisionado creyó necesaria en el hecho de haber consultado con aquella autoridad si procedería á depositar el precio, otorgar la escritura de venta y dar posesion de la finca subastada:

Considerando que el mismo Ferrandis lo reconoció así al ofrecer por el molino igual cantidad á la en que se adjudicó este á Guiteras en el segundo y tercer remate, en vez de sostener la eficacia del primero, hecho en su favor por cantidad mucho menor.

Considerando que, anulada por el Intendente la primera subasta, se previno expresamente en las instrucciones dadas al comisionado para proceder á otra; que no podrian tener efecto el remate ni la adjudicacion de la finca sin preceder la aprobacion superior, y que no habiendo recaído esta, no hubo en realidad verdadero remate ni pudo haber la consiguiente adjudicacion:

Considerando que siendo estas causas bastantes por sí solas para invalidar el remate, es innecesario entrar en el exámen de la otra que se funda en la lesion, y que por lo mismo no han podido ser infringidas las leyes de la Novísima recopilacion que tratan de esta y se citaron al interponer el recurso, ni lo ha sido tampoco la 52, título 5.º, partida 5.ª, porque el remate no llegó á obtener la aprobacion del Intendente, á quien correspondia concederla ó negarla, con arreglo al art. 57 de la instruccion de 18 de Octubre de 1824 que regia:

Fallamos, que debemos declarar y de-

clararnos no haber lugar al expresado recurso de casacion de nulidad interpuesto por parte de D. Francisco Ferrandis, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad que debió depositar y afianzó, y en todas las costas:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—José Gisbert.—Miguel Osca.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Octubre de 1833.—José Calatrabeño.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 306, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado don Carlos Massa Sanguinetti, en representacion de la sociedad minera titulada *Amistad de Sucina*, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, apelada: sobre caducidad de la concesion otorgada á dicha sociedad de las minas de *Céres y Emilia*:

Visto: Vista la sentencia mencionada, que literalmente dice:

Visto el expediente contencioso incoado ante la Diputacion y seguido ante el Consejo provincial, entre partes de la una la sociedad minera titulada la *Amistad de Sucina*, representada por D. Gaspar Baleriola, demandante; y de la otra la Administracion, y en su nombre el Sr. Gobernador de la provincia, demandada; sobre que se revoque la declaracion de caducidad de las minas *Céres y Emilia* acordada en 18 de Julio de 1833:

Visto el expediente gubernativo instruido á consecuencia de los denuncios presentados por D. Juan Martinez Sanchez, pidiendo la caducidad de las minas *Céres y Emilia* como comprendidas en el caso tercero del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Vista la demanda presentada por don Gaspar Baleriola, solicitando la revocacion del decreto de caducidad de 18 de Julio de 1833, fundada en no haberse faltado á las condiciones de la concesion, ni suspendido los trabajos en las minas *Céres y Emilia* por cuatro meses consecutivos ó otro interrumpidos en el trascurso de un año:

Vista la contestacion de la Administracion, insistiendo en la procedencia y justicia del decreto de caducidad contra que se reclama en la demanda:

Vistas las pruebas practicadas por ambas partes y el resultado de las diligencias acordadas para mejor proveer.

Visto el párrafo tercero del art. 24 de la citada ley de minería de 11 de Abril de 1849, por el cual se establece la pérdida del derecho á una mina y que sea de-

nunciabile cuando empezados los trabajos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ó ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Visto el art. 20 del reglamento para la ejecucion de la referida ley, en el que se fijan los trámites que han de seguir los expedientes de denuncios para declarar si hay ó no lugar á la caducidad:

Vista la ley 40, tit. 16, Partida 3.ª, por la cual se ordena, entre otras cosas, que cuando la prueba de testigos fuese igual en el número de estos, en sus dichos y en su forma, «debe el juez dar por quitado al demandado de la demanda que le »facen, é non le deben empecer los testigos que fuexen aduchos contra él:»

Considerando:

1.º Que segun resulta del expediente gubernativo instruido á consecuencia de los denuncios hechos por D. Juan Martinez Sanchez, el Sr. Gobernador no pudo menos de declarar la caducidad de las minas *Céres y Emilia*, con arreglo al caso tercero del art. 24 de la ley de minería, y al art. 20 del reglamento para su ejecucion, que quedan citados, por cuanto entre los dichos contrarios de los testigos que resultan en las informaciones presentadas por el denunciador y el concesionario aparecia el informe del Ingeniero del distrito, que cualquiera que sea la forma de su redaccion, merece mayor aprecio y garantia de verdad.

2.º Que si por parte del demandante resulta presentado en el término de prueba un número de testigos que declara el laboreo de las minas *Céres y Emilia*, aparece otro número igual próximamente por parte de la Administracion que depone lo contrario; y siendo unos y otros de las mismas condiciones, debe suponerse iguales en forma, teniendo en su virtud aplicacion á este caso lo prevenido en la citada ley de Partida.

3.º Que los testimonios pedidos y presentados en prueba por el demandante, que aparecen á los folios 104 y 108, relativos á las partidas de mineral vendidas de las minas *Céres y Emilia*, han quedado sin valor á consecuencia del resultado de las diligencias acordadas para mejor proveer, por la conformidad que se observa casi en la totalidad de las partidas de mineral vendidas por la sociedad establecida en *San Javier*, á quien corresponde la mina *Primera Emilia*, comparados los testimonios con los documentos remitidos por el Alcalde de aquella villa, por el valor en que se vendieron y hasta por los nombres de los vendedores.

4.º Que esta conformidad ofrece el convencimiento de que aquellos minerales se vendieron como procedentes de la mina *Primera Emilia* de la sociedad de *San Javier*, y nó de la *Segunda Emilia* de la sociedad *Amistad de Sucina*, que es de la que se trata en estos autos.

5.º Que fijándose en el testimonio relativo á la fabrica *San Juan Bautista* los nombres de Antonio Sanchez, Mariano Lopez, Rafael Ramos y José Lopez Cortés, y siendo tres de estos individuos los encargados, directores ó capataces de la mina *Primera Emilia* en el primer semestre de 1833, como aparece de los citados documentos remitidos por el Alcalde de *San Javier*, no pudieron presentar á la venta en la fabrica *San Juan Bautista* minerales de la pertenencia *Céres*, de la cual no estaban encargados en el referido semestre, y por lo tanto ofrece una presuncion fundada de alteracion el aparecer la mina *Céres* en el testimonio relativo á dicha fabrica.

6.º Que aún prescindiendo de esta circunstancia respecto de la mina *Emilia*, nada prueban los testimonios expresados, por no designarse en ellos si los minerales procedian de la *Primera Emilia* de la sociedad de *San Javier*, ó de la *Segunda Emilia* de la *Amistad de Sucina*, existentes ambas pertenencias en Lomo de los Lobos, segun así resulta del folio 113, levantado por el Ingeniero del

distrito á peticion de la parte demandante en término de prueba.

Considerando, por último, que la destruccion de la única casa que existe en la pertenencia *Segunda Emilia*, de la *Amistad de Sucina*, segun la prueba practicada á instancia de la Administracion, persuade y afirma mas y mas el convencimiento del abandono de las minas *Céres y Emilia*;

El Consejo absuelve á la Administracion de la demanda presentada por don Gaspar Baleriola á nombre de la sociedad minera titulada la *Amistad de Sucina*, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Sr. Gobernador de la provincia de 18 de Julio de 1833, por el que declaró la caducidad de las minas *Céres y Emilia*:

Vista la diligencia unida á las actuaciones de primera instancia, de que resulta que en el dia 20 de Junio de 1837 se notificó á la parte apelante la providencia admitiendo su apelacion de la sentencia anterior:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Bernardo Penales en 26 de Noviembre, acompañando la certificacion de reglamento de las actuaciones en primera instancia, y pidiendo á nombre de D. Juan Martinez, denunciante de las minas *Céres y Emilia*, que se declarase desierta la apelacion de la sociedad apelante y consentida la sentencia del Consejo provincial, ó que en otro caso se pasasen las actuaciones á mi Fiscal para que acusase la rebeldia:

Visto el auto de traslado á mi Fiscal de 4.º de Diciembre:

Visto el escrito presentado en el dia 4 por el Licenciado D. Carlos Massa Sanguinetti, á nombre de la Sociedad *Amistad de Sucina*, limitándose á pedir la revocacion de la sentencia del inferior:

Visto el presentado por mi Fiscal en el dia 5, acusando la rebeldia al apelante, y pidiendo que se declarase consentida la sentencia, conforme al art. 254 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en lo contencioso:

Visto el nuevo auto de traslado á mi Fiscal y su escrito en 31 de Diciembre, insistiendo en que se declarase rebelde al apelante, ó que si así no se estimare, se confirmase la sentencia apelada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de procedimientos en lo contencioso ante el Consejo, que determinan: el primero, la forma y término en que debe el apelante mejorar su recurso, y el segundo, el caso en que procede la acusacion de rebeldia y la consiguiente declaratoria de desercion:

Vistas las pruebas suministradas por ambas partes en primera instancia, á que dicha sentencia se refiere:

Vista la informacion sumaria de testigos, dada sin citacion ante el Teniente segundo de Alcalde de Cartagena á nombre de la sociedad apelante, con el objeto de aclarar una parte de las pruebas mencionadas, y presentada original por la misma en la actual instancia:

Considerando, en lo tocante á la indicada cuestion previa de la rebeldia, que el espíritu del art. 252 citado, favorable al apelante, es favorable á la mayor amplitud posible de la defensa del derecho de los litigantes, permite calificar de demanda de agravios el escrito presentado por el apelante en 4 de Diciembre último, y de tardia en consecuencia é ineficaz la acusacion de rebeldia que se presentó por mi Fiscal en el siguiente dia 5:

Considerando, por lo que mira á la cuestion principal, que es acertada la apreciacion de las pruebas de este pleito, hecha por el Consejo provincial de Murcia, y conforme su fallo á esta apreciacion:

Considerando que no la puede alterar la informacion sumaria de testigos presentada por la sociedad apelante en la actual instancia, por que habiéndose dado sin citacion de la parte contraria,

tiene fuerza alguna probatoria ante la ley. Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Cassaus, D. Andrés García Camba, José Manuel Quesada, D. Francisco Tames, D. Manuel Caveda, D. Cayetano de Havia, D. José Caveda, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de los, D. José Antonio Olañeta, Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Manuel García Gallardo, D. Luis Madriaga, D. Florencio Rodríguez Vaamonde y el Marqués de Gerona, vengo en resolver que no ha lugar á declarar por devota dicha apelacion, y en confirmar la sentencia apelada de 13 de Junio de 1857, por la que el Consejo provincial de Murcia dejó subsistente la caducidad de las minas *Ceres* y *Emilia*, decretada por el Gobernador de la provincia en 18 de Julio de 1859.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—El Secretario general, Juan Sunyé.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 315, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de haber providenciado el Juez de primera instancia de Hacienda de Algeciras, al dictar sentencia en las causas seguidas en aquel Juzgado contra Juan Joaquin Rodríguez Rivero y José Dorado Cortijo, por defraudacion y contrabando, que en los casos de no incurrir en comiso los trasportes ó cualesquiera otros efectos pertenecientes á los reos, no procedan las Juntas administrativas á entregarlos á estos, sino que los dejen á disposicion del Juzgado, bajo la responsabilidad personal de los individuos de dichas Juntas, cuyo proveido fué expresamente confirmado por la Sala de la Audiencia de Sevilla, que conoció de los recursos de apelacion interpuestos por los encausados al dictar las sentencias que causaron ejecutoria:

Vistos los artículos 24, 25, 26 y 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la Real orden de 23 de Mayo de 1853, el art. 494 de las Ordenanzas generales de Aduanas y la Real orden de 2 de Junio último;

Considerando que los citados artículos 24 y 25 del expresado Real decreto de 20 de Junio determinan y señalan las cosas y efectos que incurren en comiso, exceptuando expresamente de ser comprendidos en esta pena las cosas ó efectos pertenecientes á un tercero, ó que perteneciendo al reo no están comprendidos en la penalidad de la ley:

Considerando que la Real orden de 23 de Mayo de 1853, interpretando auténticamente el art. 25 citado, declaró que no procedía el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de lícito comercio decomisadas por defraudacion de derechos:

Considerando que las Juntas administrativas fueron creadas por el art. 57 de dicho Real decreto de 20 de Junio, con el objeto de determinar si há ó no lugar al comiso, segun las prescripciones del mismo decreto, para que la distribucion del premio á los aprehensores se verifique con prontitud:

Considerando que dichas Juntas se extralimitarian de sus facultades, acordando la retencion á disposicion de los Juzgados de cosas ó efectos no comisables segun el repetido Real decreto, puesto que solo las toca aplicar interinamente las disposiciones de este:

Considerando que las Juntas, como cuerpos meramente administrativos que ejercen sus funciones con entera independencia de los Tribunales, no están sujetas á responsabilidad alguna ante ellos mientras obren dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando que la responsabilidad que se ha pretendido exigir á las Juntas administrativas es contraria á lo terminantemente dispuesto por los reglamentos de la Administracion, los cuales no pueden ser alterados por los Tribunales sin invadir la Autoridad judicial las atribuciones del orden administrativo:

Considerando que el art. 494 de las Ordenanzas de Aduanas prohibe expresamente que las Juntas retengan por ningún concepto las mercancías que segun las disposiciones de dichas Ordenanzas (que son las mismas del Real decreto de 20 de Junio) no incurran en comiso, cuya prohibicion se halla confirmada por Real orden de 2 de Junio último:

Considerando que el motivo en que están fundadas estas disposiciones es el respeto que merece la propiedad particular, cuando con ella no se han defraudado los intereses generales del Estado, puestos bajo la salvaguardia de la Administracion:

Oidas la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con su dictámen, que se recuerden á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y demas citadas; y que se encargue á los Promotores de Hacienda y Fiscales de las Audiencias entablen los recursos oportunos contra los autos y sentencias que impongan responsabilidad á los Vocales de las Juntas administrativas por no retener los trasportes y efectos que no incurran en comiso ó resuelvan las causas en desacuerdo con las disposiciones antes mencionadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1858.—Salaverria.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 316, del corriente año, se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el especial de Hacienda de la ciudad y provincia de Orense, sobre conocer de la fuga que efectuó María Gomez, reo de contrabando, que se habia encargado al carabinero Manuel Perez Canellas:

Resultando que se puso por auto de oficio copia del acta de aprehension, en la que aparece que estando de servicio el carabinero Perez á las inmediaciones de la villa de Verin la mañana del 16 de Mayo último, reconoció lo que una mujer llevaba en la caballería, pasando despues á presentarla al Jefe de la primera seccion de Carabineros de la segunda compañía de la provincia de Orense, por haber encontrado que conducia lienzo de contrabando, y depositado el género en la Administracion de dicha villa, quedó á disposicion del carabinero Perez la mujer que habia dicho llamarse María Gomez, y desapareció cuando atravesaban la plaza, en la que, con ocasion del mercado, habia numerosa concurrencia:

Resultando que se formó pieza separada para conocer de la fuga, y el Juez de

Hacienda reclamó de la Autoridad militar al expresado carabinero; pero tomando conocimiento el Juzgado de la Capitanía general de Galicia, suscitó competencia, fundándose en que los carabineros gozan fuero militar; que el descuido ó infidelidad del carabinero en la custodia del preso que se le habia confiado no causa desafuero, por no hallarse comprendidos esos hechos como delitos conexos con los de contrabando en el Real decreto de 20 de Junio de 1852; que por la omision del carabinero ningun perjuicio se ha seguido á la Hacienda, y que si hay delito será puramente militar, y por lo mismo de la competencia de la jurisdiccion de Guerra:

Resultando que el Juez de Hacienda aceptó la competencia, apoyado en que la omision del carabinero en el caso presente es un delito conexo con la defraudacion, porque en consecuencia de la fuga no pueden aplicarse las penas que han de contribuir á la represion del fraude, y segun el Real decreto citado, las omisiones de los empleados ó personas encargadas de perseguir ó impedir el fraude son delitos conexos, y en tal concepto corresponde su conocimiento al Tribunal de Hacienda, añadiéndose por el Juez que, segun estos principios, ha decidido este Supremo Tribunal varias competencias, cuyas decisiones forman ya jurisprudencia en este punto:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elio:

Considerando que conforme á lo prevenido en el núm. 7 del art. 47 y en el 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 corresponde privativamente á la jurisdiccion de Hacienda el conocimiento y fallo sobre los delitos comunes conexos con los de contrabando y defraudacion:

Considerando que en el citado núm. 7 del art. 47 el encubrimiento está comprendido como delito conexo con el principal que se persigue:

Considerando que, con arreglo á la definicion que en el núm. 3 de su art. 44 da el Código penal vigente, son encubridores los que proporcionan la fuga al culpable, habiendo en el caso abuso de funciones públicas de parte del encubridor:

Considerando, finalmente, que al conducir á María Gomez obraba el carabinero Manuel Perez Canellas en desempeño del servicio de su instituto y como dependiente del Ministerio de Hacienda;

Declaramos, que la averiguacion y conocimiento del delito de encubrimiento imputado á dicho carabinero corresponde al Juzgado de Hacienda de Orense, el cual, si no resultase justificado ese delito conforme á la letra y espíritu de los preceptos legales que se han citado, remitirá á la jurisdiccion militar el tanto de culpa correspondiente á los efectos que hubiese lugar, con arreglo á las Ordenanzas generales del ejército, y mandamos que, devolviéndose los autos al Juzgado de Hacienda de Orense, proceda conforme á lo que va declarado, y que se pase copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estando haciéndose audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 6 de Noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 319, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra las Reales órdenes siguientes:

Excmo. Sr.: Habiendo llegado al supe-

rior conocimiento de la Reina (que Dios guarde) que algunos individuos condecorados con la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando usan el nuevo distintivo creado para la misma por Real decreto de 14 de Julio de 1856 sin estar para ello autorizados, se ha servido S. M. resolver diga á V. E. que vigile el puntual cumplimiento de aquella Real disposicion á fin de que ningun individuo dependiente de su autoridad use dicha condecoracion sin estar al efecto competentemente autorizado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1858.—O'Donnell.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, fecha 14 del mes próximo pasado, consultando si los sargentos primeros del batallon de Guardia urbana tienen derecho á ocupar las vacantes que ocurran de Guardias en el Real Cuerpo de Alabarderos; y como por el Real decreto de 24 de Febrero último fué el expresado batallon declarado Cuerpo militar, gozando por lo tanto iguales derechos que los del ejército, se ha servido S. M. concederle turno con el Cuerpo del cargo de V. E., bajo cuyo concepto se entenderá reformado el artículo 6.º del reglamento del expresado Real Cuerpo, aprobado en 22 de Junio último en la forma siguiente:

Las vacantes de Guardias se proveerán entre los diversos institutos en la forma que sigue:

Cubrirá diez la infantería y Milicias provinciales, cuatro la Artillería, una Ingenieros, otra Marina, tres caballería, dos Guardia civil y batallon Urbano, y dos Carabineros, observándose este sistema correlativamente y sin que por pretexto alguno se intercale individuo de otro instituto distinto del que esté en turno, á no ser que de éste no hubiera á la sazón aspirante, en cuyo caso la opcion pasará al que le siga, consumiéndose el turno.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GRANJA.

Recogido de un jumento.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar de esta Alcaldía un jumento entero, cerrado, de mediana alzada, con la cola esquilada, pelo negro y blanco el del vientre, con cuatro lunares en el costillar derecho y dos en el izquierdo, que fué recogido en el término y presentado á mi autoridad en la mañana 4 de Agosto último. A pesar del tiempo transcurrido, y de haberse anunciado en el Boletín oficial correspondiente al 10 de Setiembre, se reitera el anuncio para conocimiento de su verdadero dueño, á quien se entregará, previa la correspondiente justificacion de su pertenencia.

Granja 22 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Santiago García.—El Secretario, Vicente García Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CACERES.

Hallazgo de una caballería mayor.

Hace quince dias próximamente se ha-

lla depositada en esta villa, de orden de mi autoridad, por ignorarse su procedencia, una caballería mayor de las señas que á continuacion se expresan; y como á pesar del tiempo transcurrido no se haya presentado persona alguna á recogerla, he dispuesto hacerlo público por medio del presente, á fin de que llegando á noticia de su dueño, efectue su recogido, previa la identificacion de propiedad y pago de los gastos ocasionados.

Señas.

Una potra de tres años, pelitorda, alzada seis y media cuartas, la oreja izquierda despuntada, cerril, hierro confuso de M en la lana derecha.

Malpartida de Cáceres y Noviembre 25 de 1858.—El Alcalde interino, Antonio Doneel Criado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Circular núm. 16.

Real orden fecha 20 de Noviembre, en la que se dictan varias reglas para el nombramiento de los Jueces de paz, que deberán tomar posesion en 1.º de Enero próximo.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º.—Al aproximarse la época de la renovacion de los Jueces de Paz, con arreglo al Real decreto de 22 de Octubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener V... presentes en los nombramientos que le corresponde hacer para los pueblos del territorio de esa Audiencia. Ya habrá visto V... que por el Real decreto de 22 de Octubre último se procura realzar el prestigio de esta naciente institucion, disminuyendo el número de Juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la eleccion de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral den las posibles seguridades de que desempeñarán satisfactoriamente tan delicados cargos.

Para cooperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas, pedirá V... á los Gobernadores de provincias, Jueces de primera instancia y demas personas que le merezcan absoluta confianza, listas de los sujetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos: debiendo prevenir á V... que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo de Juez de paz no es obstáculo para que si V... lo cree de necesidad, bajo cualquier punto de vista, deje de renovar su nombramiento, si bien los nombrados podrán alegar esta excusa que les conceden las disposiciones vigentes.

El espíritu del último Real decreto deberá á V... servir de guía y le demostrará la conveniencia de que prefiera para Jueces de paz á los que sean Abogados, sobre todo en las cabezas de partido judicial, donde el derecho que se les confiere de sustituir á los Jueces de primera instancia aumenta á su favor los motivos de preferencia, con el fin de evitar las asesorías que tan dispendiosas son á las partes.

Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V... de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que, en el caso de que alguno de los Jueces de paz ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1857. Si optasen por los de Ayuntamiento, procederá V... á reemplazarlos sin dilacion.

Por último, si el principio de autoridad y el orden de dependencia gerárquica

exigen que los Jueces de paz presten el juramento de costumbre ante los de primera instancia, que constituyen para ellos el tribunal de apelacion; las distancias de algunos pueblos á las cabezas del partido, la dificultad de las comunicaciones y la cruda estacion en que los nuevos Jueces de paz entran á desempeñar sus cargos, podrán hacer conveniente, y aun necesario en algunos casos, que se les autorice para jurar ante el Ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificacion del acto al Juez del partido. Así se respeta el principio de dependencia en que debe estar el inferior de su superior, que en este caso delega sus facultades; y se consulta tambien la comodidad de los Jueces de paz, que al cabo prestan un servicio gratuito. En su virtud queda V... autorizado para conceder esta facultad á su prudente arbitrio segun las circunstancias lo exigiesen.

La Reina (Q. D. G.) espera del celo de V... que adoptará las disposiciones convenientes para que el día 1.º de Enero próximo entren á desempeñar sus funciones los nuevos Jueces de paz, segun está prevenido.

De la propia orden de S. M. lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Dada cuenta al Sr. Regente de esta Audiencia de la preinserta real orden, publicada en la Gaceta de Madrid, del Martes 23 del actual, número 327, la mandó su señoría obedecer, guardar y cumplir, disponiendo á su vez se insertara en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Badajoz, para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, Ayuntamientos de los pueblos de la misma y demas á quienes corresponda en la parte que les sea respectiva, y para que ademas tengan presente los primeros al evacuar sus informes y hacer las propuestas el espíritu que preside en los encargos que se hacen acerca del nombramiento, de que yo el infrascrito Secretario certifico.

Cáceres 26 de Noviembre de 1858.—Pedro de Torre Isunza.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CACERES.

Por providencia de este día del señor Juez de primera instancia de esta Capital, se anuncia para el 20 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, la doble subasta, á las puertas del Juzgado, y ante el Alcalde de Malpartida, de cinco y media fanegas de tierra, proindivisas con otras cuatro de heredera de Manuel Jimenez Vita, en la dehesa Raposera de Herederos, tasadas en 1.705 rs., y embargadas á Andrés Harto, vecino de Malpartida, en causa por hurto de cebada á D. Miguel Higuero.

Cáceres 20 de Noviembre de 1858.—El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por circulares de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, de 19, 22 y 24 de este mes, se dan varias disposiciones para la brevedad y claridad en las diligencias de venta de bienes nacionales.

Con arreglo á ellas, cuando los peritos consideren que una finca debe dividirse en suertes, determinarán las razones en que funden su opinion, á convencer que de ese modo es mas útil y beneficiosa la venta, tanto para los intereses públicos cuanto para el acrecentamiento de las medianas fortunas. En cada tasacion han

de señalar al pie de sus fincas, los días invertidos en la tasacion, y el importe respectivo de sus derechos.

En el acto de los remates se extenderá una hoja que exprese el resultado, autorizada por el Sr. Juez, Presidente, el Escribano y Comisionado de Ventas, firmando tambien el mejor postor, la cual se cerrará allí mismo, rubricando dicho señor Juez el pliego que la contenga, y se remitirá por el correo del día de la subasta, ó el mas próximo, á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

Y por último, se recomienda á los Escribanos actuarios que extiendan con estricta sujecion al modelo núm. 6, unido á la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, los testimonios que han de acompañar á los expedientes, y que sería muy oportuno se tirasen impresos con los claros necesarios, para que á primera vista se conociese la subasta de que proceden.

Lo que he creido conveniente insertar en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de quien corresponda.

Cáceres 29 de Noviembre de 1858.—Anibal Morillo.

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DE RENTAS ESTANCADAS DE LA SERRADILLA.

En el local de esta Administracion se hallan cuarenta cajones de pino, pequeños, antiguos, tres de pólvora y ocho de cedro, procedentes de conducciones de la misma, que se sacaron á pública subasta treinta de ellos el día 29 de Agosto último, no habiéndose verificado su remate por falta de licitadores, por lo que se señala segundo para el día 12 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, en dicho local, dividiéndolos en lotes de diez y veinte, bajo el tipo de dos reales los pertenecientes á tabacos, seis reales los de pólvora y tres cuartillos los de cedro.

Serradilla 18 de Noviembre de 1858.—Juan Lino Matéos.

ROB

DEL DR. BOYVEAU LAFFECTEUR, único autorizado en Francia, en Bélgica y en Rusia, 12, rue Richer, París.

El Rob de Laffecteur, preparado con el mayor esmero, es muy superior á todos los jarabes depurativos llamados de Larrey, de Cuisinier, de zarzaparrilla, de saponaria, etc., y reemplaza al aceite de higado de bacalao, al jarabe antiescorbútico, á las esencias de zarzaparrilla, igualmente que á todas las preparaciones que tienen por base yodo, oro ó mercurio.

Tambien se receta el Rob de Laffecteur para el tratamiento de las efeciones de los sistemas nervioso y fibroso, tales como gota, dolores, marasmo, reumatismo, hipocondría, parálisis, esterilidad, pérdida de carnes.

Purificando los humores, el Rob regenera la sangre y armoniza las funciones vitales. Por lo mismo, se puede ensayar y emplear sin temor, y á menudo con buen éxito, en muchas enfermedades para las que no está indicado de un modo especial, tales como resfriados mal cuidados, aneurismas del corazon, catarros de la vejiga, úlceras del útero, perversion menstrual, golpes de sangre, opilacion, almorranas, tumores blancos, tos tenaz, asma nervioso, hidroceles, hidropesía, mal de piedra, cólicos periódicos, enfermedades del higado, gastritis, gastroenteritis.

Para alcanzar la cura de las enfermedades crónicas que han resistido ya á muchos tratamientos, será necesario someterse al uso del Rob en la primavera y el otoño, y repetirlo tres ó cuatro años consecutivos. Recomendamos con espe-

cialidad á las mujeres que llegan á la edad critica, que lomen el Rob por espacios de quince ó diez y ocho meses consecutivos en pequeñas dosis, á fin de evitar los accidentes tan frecuentes en ese borrascoso periodo de la vida.

Enfermedades sifilíticas.

El Rob Laffecteur es de una utilidad especial para curar radicalmente y en poco tiempo las leucorreas acres, las gonorreas contagiosas, recientes ó inveteradas, que tanto incomodan á los jóvenes, y para la cura de las cuales emplean sin reflexion la copaiba, la cubeba y las inyecciones mas enérgicas, de lo que sucede que la enfermedad refoña sin cesar porque no se ha destruido el virus, y se esponen á funestas consecuencias.

Este Rob es un específico para las enfermedades venéreas que se designan con los nombres de primitivas, secundarias y terciarias. Algunas veces, esta última especie sobreviene veinte años despues que se creyeron anulados los primeros síntomas. Como depurativo poderoso, destruye los accidentes ocasionados por el mercurio, y ayuda á la naturaleza á desembarazarse de él, así como del yodo, cuando se ha tomado con esceso. Es el único remedio que uno debe emplear con confianza, cuando quiere casarse y tener garantías para la salud de sus hijos y la paz del matrimonio.

Advertencia.

Se distribuye gratuitamente, con cada botella de Rob, un Guia práctico ó instructivo sobre las propiedades medicinales del Rob Laffecteur, único autorizado en Francia, en Bélgica y en Rusia, segun los consejos del Dr. Giraudeau de Saint-Gervais, caballero de la Legion de Honor.

Cada botella de 1.100 gramos contiene una décima parte mas que lo contenido dentro de dos medias botellas.

Se vende este medicamento y se reparten prospectos en la botica del Doctor D. Vicente Salas, calle de Pintores, Cáceres.

Anuncio.

La Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres, ha nombrado á D. Manuel Muñoz Bello Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Capital y del de Hacienda de la provincia, de cuyo destino ha tomado posesion en 25 de Setiembre último. Las personas que gusten honrarle con su confianza, encomendándole toda clase de negocios, pueden contar con la seguridad de que procurará evacuarlos con acierto, celeridad y demas circunstancias que requieran.

Asimismo se encarga de todos y cada uno de los asuntos que comprende el anuncio que insertó en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 120, correspondiente al 6 de Octubre próximo.

Vive calle de Cortes, núm. 19. Cáceres 28 de Noviembre de 1858.

Anuncio.

D. Pedro Fernandez, hacendado y vecino de la villa de Zafra, ofrece al público un frondoso criadero de olivos, á precios convencionales.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES,

correspondiente al dia 1.º de Diciembre de 1858.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Remate para el dia 7 de Enero de 1859, desde las doce á la una de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta capital y de la villa de Granadilla, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y procuradores Síndicos.

Número 229.—Una tierra, de cabida de 4 fanegas, al sitio de Rolaolla, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla; linda con otras de Maria Blanco y Basilio Cáceres; la tasaron los peritos para la venta en 100 rs. y en renta 4 rs.; pero capitalizada por esta cantidad, solo arroja 90 rs., sirviendo de tipo para la venta los..... 100

Número 230.—Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, de la misma procedencia, de cabida de 7 fanegas de segunda calidad, al sitio de la Sepultura, que linda con otras de Máximo Soria; la tasaron los peritos para la venta en 320 rs. y 12 rs. en renta, y capitalizada por esta solo arroja 270 por lo que servirá de tipo la tasacion.. 300

Número 231.—Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente P.

del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 2 fanegas, al sitio de la Sepultura, de primera calidad, que linda con otras de Máximo Soria y Antonia Durán; los peritos que la han reconocido la tasaron para la venta en 100 rs. y en renta en 4 reales; pero capitalizada por ésta solo arroja 90 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion de..... 100

Número 232.—Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 2 fanegas, al sitio del Valle de Zahurdas, de tercera calidad, que linda con dicho Valle y Antonia Durán; los peritos la tasaron en venta en 50 rs. y su renta en 2 reales; y girada la capitalizacion por ésta, arroja 45 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta la referida tasacion..... 50

Número 233.—Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 3 fanegas de tercera calidad, al sitio del Valle de Zahurdas, que linda con otras de Rufino Roldan y Máximo Soria; los peritos que la han reconocido la tasaron en venta en 75 rs. y en renta anual en 3 reales, y girada la capitalizacion por ésta solo da 67 rs. 50 cénts., por lo que servirá de tipo para la venta referida tasacion..... 75

Número 234.—Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 3 fanegas de segunda calidad, al sitio de Rolaolla, que linda con Ramon Perez y Arroyo; los peritos que la han reconocido la tasaron para la venta en 125 rs. y en renta 5 rs., y girada la capitalizacion por ésta solo arroja 112 rs. 50 cénts., por lo que servirá de tipo para la venta referida tasacion..... 125

- Número 235.—Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de una fanega de tercera calidad, al sitio de Rolaolla, que linda con otras de Alejandro Simon y Antonia Durán, la tasan los peritos en 25 rs. en venta y en renta en un real, y girada la capitalizacion por ésta solo dá 22 rs. 50 cénts., por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion..... 25
- Número 236.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de una fanega de tercera calidad, al sitio Rolaollas, que linda con otras de Felipe Sanchez y Máximo Soria; los peritos que la han reconocido la tasan en 25 rs. en venta y en un real en renta, y capitalizada por la renta anual solo arroja 22 rs. 50 céntimos, por lo que servirá de tipo la tasacion..... 25
- Número 237.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 3 fanegas de segunda calidad, al sitio de los Orcajos, que linda con otras de Máximo Soria y Fernando Alonso; los peritos que la han reconocido la tasan en 125 reales en venta y en 5 rs. en renta; pero capitalizada por ésta solo arroja 112 rs. y 50 cénts., por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion. 125
- Número 238.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 3 fanegas de primera calidad, á los Orcajos, linda con otras de Antonio Martin y Gabriel Garrido; los peritos que la han reconocido la tasan en 150 rs. en venta y 6 rs. en renta, y girada la capitalizacion por la renta solo arroja 135 reales; por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion..... 150
- Número 239.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 2 fanegas de primera calidad, al sitio de los Orcajos, que linda con otras de Gabriel Garrido y Miguel Rodriguez; los peritos que la han reconocido la tasan en 100 reales en venta y en 4 de renta anual, y girada la capitalizacion por su renta solo asciende á 90 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta referida tasacion..... 100
- Número 240.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 7 fanegas, al sitio de los Orcajos; linda con otras de Ramona Perez y del beneficio curado; los peritos que la han reconocido la tasan para la venta en 350 rs. y en 14 reales de renta anual, y girada la capitalizacion por ésta solo da 315 reales, por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion 350
- Número 241.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de una y media fanega, al sitio de los Orcajos, linda con otras de Gabriel Garcia y Simon Dominguez; los peritos que la han reconocido la tasan en 50 rs. en venta y en 2 reales de renta anual, y girada la capitalizacion por ésta solo asciende á 45 reales, por lo que servirá de tipo para la venta referida tasacion..... 50
- Número 242.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 2 fanegas, al sitio de los Orcajos, que linda con otras de Máximo Soria y Ramona Perez; los peritos que la han reconocido la tasan para la venta en 100 rs. y en renta en 4 rs.; pero girada la capitalizacion por ésta solo arroja 90 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion..... 100
- Número 243.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 3 fanegas de tercera ealidad, al sitio de las Navas de la Jara, linda con otras de Silbestre Puertas y María Calvo; los peritos que la han reconocido la tasan para la venta en 100 rs. y en 4 reales en renta anual; pero girada la capitalizacion por ésta solo arroja 90 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion 100
- Número 244.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 5 fanegas en sembradura, al sitio de las Navas de la Jara, linda con otras de Máximo Soria y María Blanco; los peritos que la han reconocido la tasan en 125 reales en venta, y en renta en 5 rs.; pero girada la capitalizacion por esta renta solo asciende a 112 rs. y 50 céntimos, por lo que servirá de tipo dicha tasacion..... 125
- Número 245.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 3 fanegas, al sitio de las Navas de la Jara, que linda



con otras de Francisco Iglesias y menores de Manuel Sanchez; los peritos que la han reconocido la tasan en 125 reales en venta y en 5 rs. en renta, y girada la capitalizacion por ésta solo asciende á 112 rs. 50 cénts., por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion..... 125

Número 246. — Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de una y media fanega, al sitio de las Navas de la Jara, que linda con otras de Bruno Alonso y Francisco Iglesias; los peritos que la han reconocido la tasan en 75 rs. en venta y en 3 rs. de renta anual, y girada la capitalizacion por esta solo arroja 67 reales 50 cénts., por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion..... 75

Número 247. — Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 2 fanegas, al sitio de las Navas de la Jara, linda con otras de Máximo Soria y Pautino Hernandez; los peritos que la han reconocido la tasan en 100 rs. en venta y 4 reales de renta anual, y girada la capitalizacion por ésta solo arroja 90 reales, por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion..... 100

Número 248. — Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de 4 fanegas, al sitio de la Lagunita, linda con otras de María Blanco y Máximo Soria; los peritos que la han reconocido la tasan para la venta en 200 rs. y en renta en 8 rs., y girada la capitalizacion por ésta solo asciende á 180 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion..... 200

la dotacion de la maestra de niñas de dicha ciudad. Linda por Saliente con calleja pública que va á la dehesa de Cuadrilleros, por Mediodía con viña de D. Rafael Garcia, y por Poniente y Norte con viña de la viuda de Manuel Rodriguez. Su estension superficial es de 2 fanegas y media de marco real, (2,1462 medida métrica), con 3242 cepas, 26 árboles frutales, 12 piés de olivo y una casa para el guarda. Compone en todo 8 peonadas de podo, y la lleva arrendada don Antonio Burguete en 120 rs. anuales. La tasan los peritos en 4056 rs. en venta y 123 reales en renta que, elevados á capital, ofrecen solo 2767 rs. 50 cénts., por lo cual se adopta de presupuesto para la subasta la referida tasacion..... 4056

Bienes del Estado.

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Número 270. — Un pedazo de terreno valdío, que no tiene dueño conocido y se califica como mostrencos, término de la ciudad de Plasencia, que linda por Saliente con las dehesas del Hoyo y San Salvador, por Mediodía y Poniente con cordel público, y por Norte con dehesa de Calzoncillos, propia de don Jacinto Garcia Monge. Consta de 8 fanegas de marco real, de cuarta clase, (3,1516 medida métrica), que tasan los peritos en 2,800 rs. en venta y 74 rs. en renta, por la que se capitaliza en 1665 rs., sirviendo de presupuesto la tasacion..... 2800

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS DE ALMARAZ.

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Remate para el día 9 de Enero de 1859, de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta capital y de la villa de Navalmoral de la Mata, ante los Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 766. — Una suerte de tierra de 2 fanegas 3 celemines de marco real, (1,4832 medida métrica), que se aprovechan de pasto y labor, que se clasifican de segunda clase, en el sitio de los Malagones, término de la villa de Almaráz, á cuyos propios corresponde. Linda por Norte con heredad de don Marcos Lozano, por Saliente con arroyo, por Poniente con camino

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Instruccion pública.

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Remate para el día 7 de Enero de 1859 de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta capital y de la ciudad de Plasencia ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 177. — Una viña al pago de san Ignacio, término de la ciudad de Plasencia, procedente de la memoria que fundó el doctor don José Pacheco Villanueva, y que hoy está destinada á

real viejo, y por Mediodía con propiedad de Juan Castro. La tasan los peritos en 560 rs. 24 céntimos en venta, y en 22 rs. en renta, por los que se capitaliza en 495 rs. 560 24

Número 767.—Una suerte de tierra de dos fanega de marco real (1,29 medida métrica), de segunda calidad, al sitio de los Malágones, término de Almaráz, procedente de los propios del mismo pueblo. Linda por Saliente con heredad de Juan Castro, por Poniente con el camino real viejo, por Norte con la suerte anterior y por Mediodía con terrenos también de propios. La tasan los peritos en 520 rs. en venta y en 20 rs. en renta, capitalizándose en 450 rs. 520

BENEFICENCIA.

Fincas rústicas. — Menor cuantía.

Remate para el día 9 de Enero de 1859, de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta capital y de la villa de Alcántara, ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Sindicos.

Número 289.—La dehesa llamada Miras de Barrantes, sita en término de Alcántara, y linda con las de Miras de Botello y Plateruela. Consta de 200 fanegas de marco real, (128,75,12,34 medida métrica), y se disfruta á pasto y labor, tasándola los peritos en la cantidad de 70,660 rs. en venta y en 3.533 rs. 33 cént. en renta. En esta dehesa pertenece al hospital de Santi-Espíritus de Alcántara, una parte menor proindivisa con los demas interesados, que es lo que se enagena, evaluada en 800 rs. en venta y 40 reales en renta, por los que se capitaliza y sirve de presupuesto la cantidad de... 900

Advertencias.

Se ha practicado el reconocimiento que marca la ley de 27 de Febrero y circular de 1.º de Marzo de 1856.

Conforme á la real orden de 3 de Octubre de 1858, se han tasado de nuevo las precedentes fincas, sin ofrecer alteracion la que ya estaba practicada anteriormente.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en quince plazos y catorce años, que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1856 y con la bonificacion del 3 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

Los derechos de espediente y tasaciones hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adjudicacion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del clero, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obrapías, Santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Cáceres 1.º de Diciembre de 1858. = Anibal Morillo.

Cáceres.—1858.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.